

*ple y confesión cualificada.* Es aquella la confesión en que el deponente asegura la verdad de los hechos sobre los que se le interroga, sin añadir ni quitar nada a esos hechos, y es la confesión cualificada aquella en la que el confesante declara que es cierto lo que se le pregunta, pero añade otros hechos ajenos al interrogatorio que modifican notablemente las manifestaciones que con dicho interrogatorio están acordes.

A la anterior división se añade una subdivisión que se relaciona con la confesión cualificada y que ha dado lugar a una controversia. Se divide la confesión cualificada en *dividua e individua*, según que los hechos añadidos por el confesante puedan separarse del texto de la confesión o que esa confesión forme, junto con los hechos añadidos, un todo indivisible. Tratadistas hay que opinan que tanto en materia civil como en materia criminal la confesión cualificada es a veces dividua, a veces individua; pero, para mi modo de pensar, esa opinión es inaceptable; creo que en materia civil la confesión siempre es dividua y que es siempre individua en materia criminal. Dejando a un lado las consideraciones que apoyan esta tesis en lo que con el procedimiento criminal se relaciona, que dejo para exponer en otra ocasión, diré las razones que apoyan lo dicho respecto al procedimiento civil.

Toda confesión cualificada, en materia civil, encierra el hecho, el contrato, la obligación o en fin, la materia principal de lo que se pregunta, y además la excepción legal que el confesante tiene para alegar la no existencia de esa obligación. De aceptarse en este caso la confesión como individua, es decir, de aceptarse tanto lo que dice el deponente sobre la certeza de lo que se le pregunta como la excusa o excepción que a la obligación opone, se tendría el absurdo de recibir como probada la excepción siendo así que en tal caso la prueba de ella no sería sino la manifestación del deponente y esta manifestación no tiene, lógicamente, valor alguno probatorio ya que ella conviene al confesante para sus intereses, causa por la que debe suponerse falsa porque es casi seguro que fue el utilitarismo lo que impulsó al deponente a declarar en esa forma.

Los códigos de procedimiento tienen todos establecida una tarifa legal de excepciones y un término dentro del cual pueden estas proponerse, así como también, la manera de probarlas. Dentro de ese término y con esas pruebas puede el que confesó una obligación acreditar las excusas que lo libertan de ella y que al hacer su confesión añadió. Y siendo esto así ¿por qué aceptar sin prueba alguna lo que para su bien dice el declarante? Acéptese en buena hora lo que él diga en su contra porque, como explicaba al principio, debe pre-

sumirse verdadero; más no se acepte, sin prueba, lo que en su favor manifieste.

Para hacer ver la verdad de las observaciones que anteceden pongo un ejemplo, y obsérvese que es el más debatido: *A* pregunta a *B* en posiciones: Es cierto que Ud. se constituyó mi deudor por la suma de . . . ? y *B*, al absolverlas, dice: Es cierto que me constituí deudor de *A* por esa suma, pero ya le hice el pago de ella. En el caso propuesto la confesión que hace el deudor sobre la deuda es plena prueba, pues va contra lo que a él le convenía y debe mirarse como verdadera por la presunción a que antes hice referencia; pero la parte en que el deudor afirma, contra lo que al acreedor conviene, que ya verificó el pago, debe tenerse por falsa mientras no se pruebe de otro modo, pues casi podría asegurarse que el deponente, al declarar así, faltó a la verdad, movido por su conveniencia. Ahora: el pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones y en tal carácter, es excepción legal; esta excepción puede alegarla el deudor dentro del término de excepciones y probarla conforme a la tarifa legal de pruebas; que la alegue y que la pruebe para que pueda aceptarsele.

Las consideraciones que dejo expuestas comprueban, a mi entender, la tesis que al principio senté: la confesión en materia civil siempre es dividua.

R. ESCOBAR ISAZA

## LOS JUECES

Es bien sabido que al Juez deben distinguir varias y esenciales condiciones para hacerse acreedor al honroso título de *buen Juez*. Como indispensables, es decir «sine qua non», están la honradez a toda prueba, la ilustración o lo que es mejor, el conocimiento de la Ley y su aplicación, y como muy necesarias están la integridad de carácter o sea la energía en sus distintas manifestaciones, la laboriosidad, la consagración y finalmente la actividad.

De esta última condición queremos ocuparnos en este corto artículo por considerarla de mayor actualidad entre nosotros y porque en adelante hablaremos de las demás.

No basta al Juez reunir todas las condiciones mencionadas ni que sea un modelo de consagración; tiene que sobresalir por su actividad; es éste un deber no sólo de ley, sino aún más, de moral: el Juez debe despachar dentro de los precisos términos y no demorar jamás. El Juez que ilegalmente tarda en dar a la parte que lo asiste, su derecho, se hace cómplice de quien lo ha arrebatado o violado; es como si retuviera en sus manos el bien ajeno que debe tenerlo su dueño y como afirma un connotado Jurista nacional, quita a éste parte de la vida misma, que se agota en los interminables días de la espera, en las horribles horas de la duda, en los amargos momentos de la desconfianza. Cómo podrán dormir tranquilos, continúa el escritor mentado, esos Jueces que demoran por meses y aún por años el despacho de sentencias que quizá alguna infeliz familia espera en la miseria con angustioso afán? ¿No conciben acaso lo que es tener el pan de los hijos, el patrimonio de la esposa, el fruto del trabajo de toda una vida, pendiente de un fallo? ¿No sospechan el mal que hacen a los abogados, sobre todo a los que en su actividad y esmero fundan su clientela, cuando con las injustificables demoras les echan encima las quejas, las impertinencias y hasta la desconfianza de los clientes, que no pueden comprender que la justicia, si es justicia, sea tan lenta, y que el abogado si lo es, no tenga medio para hacer que le despachen? Oh! así como la angustia quita la vida del que espera, sobre todo si tiene el nervioso afán de los hombres que han nacido para el trabajo, así debieran los expedientes quemar las manos de los jueces morosos, de los que se han comprometido a despachar por un sueldo, no a cobrar un sueldo por eternizarlos!

Cuántas veces sentencias que mandan restituir un bien valioso, vienen cuando ya su dueño ha muerto, después de interminables años de espera, en la mayor miseria.

Si lo anterior decimos del Juez en lo civil, tratándose de un Juez en lo criminal, todo reproche sería poco, toda recriminación insignificante, ya que es inapreciable el valor que tiene la libertad individual, e ingente el precio del honor.

Se alega, para el no oportuno despacho, que el

recargo de negocios no permite tener la oficina a la orden del día, pero tal excusa no tiene valor ni ante la ley ni ante los hombres honrados. El Art. 1.328 del C. J. la rechaza, y por otra parte todo hombre de actividad y práctica, aún medianas, puede llevar siempre al corriente su oficina, y el Juez a quien ello no le fuere posible, por pereza, por ignorancia o por enfermedad, debe renunciar su puesto; no lo merece, ni la Sociedad tiene por qué tolerarlo....

Medellín, Febrero de 1919.

G. O. B.

## Funcionarios de Instrucción

A D. Francisco Tello.

Papel de alta trascendencia en la administración de justicia en lo criminal, desempeña el Funcionario de Instrucción, de cuyo tino y buen tacto en las investigaciones depende siempre la suerte de un reo, de la ley, de la sociedad.

Se hace sentir de manera imperiosa una acción de reforma mediante la cual se logre colocar al frente de ese empleo de suyo delicado, individuos de menos sospechosa competencia, y que puedan en alguna forma ayudar a los asociados a vindicarse con estricta justicia de los delincuentes que ponen óbice a su marcha regular.

Los Funcionarios de menor categoría, como los llamados Corregidores, precisamente los que en forma más directa intervienen en el adelantamiento de un sumario, no se han dado hasta ahora cuenta cabal de su misión. Apesar de que la ley les traza los caminos que han de seguir en una investigación, les da moldes y los rodea de reglas bien claras, ellos por propio ingenio y con procedimientos de arbitraria originalidad, se encargan de torcer las cuestiones más triviales, de corromper el derecho que asiste a la justicia para aplicar, llegado el caso, la sanción que es de rigor para los delincuentes.

Un fallo que se dicta en un proceso criminal, no es sino la conclusión a que se llega por el camino de